



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 28 de Octubre de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió para que allegara nuevo poder o bien que cumpliera las exigencias del Art. 74 del C.G.P. esto es, que tuviera nota de presentación personal o del Decreto 806 de 2020 allegando las pruebas correspondientes, es decir la prueba de que fue conferido como mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto arriba relacionado, pero no lo hizo ya que pese a que optó por arrimar poder con la sola antefirma del poderdante, de lo que parece serlo envió un pantallazo que a parte de que no contiene de forma completa el mandato, pues por los lados el mismo se encuentra entrecortado, además no cuenta con antefirma y en ciertos apartes es completamente ilegible y no logra apreciarse en que términos fue concedido.

Aunado a ello en la inadmisión también se le requirió para que en caso de que allegara el poder como mensaje de datos con la sola antefirma del poder, debía aportar prueba de que el mismo fue enviado vía email por la fundación demandante desde el correo que ésta tiene inscrito en el registro mercantil conforme lo exige la norma citada en prelación, tampoco lo hizo ya que para el efecto envió el mismo pantallazo atrás relacionado, en el que menos aún se puede apreciar con claridad desde que correo fue enviado y a cuál fue remitido, pues esos datos que aparecen en el encabezado del pantallazo se encuentran aún más borrosos que el resto del poder, quiere decir ello que como se dijera al inicio la demanda no fue debidamente subsanada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- FUNDESAN** en

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2020-00426-00

contra de **CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ Y MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6d9d28d0cec130e166784a90a8b03ee1cdd563c660a38374750d893882abd3**

Documento generado en 26/11/2020 03:47:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 27 de noviembre de 2020.